

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00035.00

DEMANDANTE: Nelly María Villegas Hernández

DEMANDADO: Municipio de San Marcos

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por considerar que funciones que desempeñaba la demandante como Secretaria en una entidad del orden municipal son las de un empleado público y no las de un trabajador oficial, por lo que la jurisdicción laboral no es la competente para conocer del asunto sino la contencioso administrativa. Soportó su decisión en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, entre otros. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 29 de febrero de 2016, tal como consta a folio 98.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, (Sucre).

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

